

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso : Alimentos
Demandante : Luis Fernanda Acosta
Demandados : Alfr4edo Mayorga Rodriguez
Radicación : 2021-00201
Sustanciación : 578-

Como el demandado ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ, se le notificó y no contestó la demanda, ni presento excepciones, guardo silencio, se tiene por no contestada la demanda por el demandado.

Revisado el expediente, se constata lo advertido en la constancia secretarial, tras vencer en silencio el término de traslado a la demandada **ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ**, circunstancia por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda, en tanto no obra pronunciamiento frente la pretensión la acción alimentaria.

Por otro lado, y como quiera que no restan pruebas por practicar y se hace necesario avanzar en el trámite procesal en razón del interés superior de las niñas CAMILA ANDREA MAYORGA ACOSTA, y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA, razón suficiente para acudir al postulado del inciso final del Art. 390 del Código General del Proceso, esto es de proferir sentencia escrita, para lo cual se atenderá las documentales obrantes en el expediente, prescindiendo del interrogatorio y los testimonios. Por lo anterior, se **DA POR TERMINADO** el debate probatorio y cerrada la fase de instrucción.

Así entonces, previo a zanjar el litigio alimentario y en aras de impartir saneamiento al mismo, se corre traslado a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el particular asunto, presentando sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que a bien tengan. Comuníquese a las partes por el medio más expedito, brindándose la información del correo institucional para el fin decantado.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57289fbcfecce9f3da0939f3b8e04e0057c0e36dcabc7e9bd828b787da752a**

Documento generado en 29/11/2021 10:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>